

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA CUNDINAMARCA

Gachalá Cundinamarca, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Mediante proveído fechado (13) trece de agosto de 2.020, el cual se haya legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSE ANATOLIO ALMONACID** persona mayor de edad y domiciliado en este municipio, y a favor de la demandante **LEYDA JUDITH DIAZ GUASCA**, para el pago de las siguientes cantidades de dinero:

1) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.920.400)**, capital que debía ser cancelado por el demandado el día 10 de octubre de 2.018 según lo pactado en la factura número 1294 del 10 de septiembre de 2.018, debidamente suscrita y aceptada por el demandado.

Notificado personalmente el mandamiento de pago a la parte pasiva, ésta contestó la demanda dentro del término legal, no excepcionó, presentó la liquidación del crédito y pagó la obligación del capital anexando el respectivo recibo de consignación del Banco Agrario de Gachalá, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (5.947.917)**.

De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal guardó silencio, es decir, no presentó objeción alguna significando estar conforme con la misma, por ende el Despacho dando aplicación al principio de economía procesal aprobará la misma.

Por ende vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 de nuestro Estatuto Procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en contra de la parte demandada señor **JOSE ANATOLIO ALMONACID.**

SEGUNDO. Apruébase la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

TERCERO: Condenase al demandado a pagar las costas causadas dentro del presente proceso. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el valor al 5% del valor del capital por el cual se dio inicio a la presente causa, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f1ce2c28737055bd4fdbeb1f4d6983c0b02413c25289f220b2c02a4140052f

Documento generado en 24/08/2020 09:45:23 a.m.